

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JORGE MENDIBLE PACHECO

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00266-00-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JORGE MENDIBLE PACHECO

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00266-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto el Auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2016-00241-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00266-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00266-00 y al no tener poder para actuar no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de

dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque de acuerdo con el *Artículo 306 del Código General del Proceso* se pueden ejecutar las sentencias que condena al pago de una suma de dinero y que sin necesidad de formular demanda, la parte interesada podrá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez que la profirió, para que se adelante un verdadero proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es claro recordar que el presente proceso ejecutivo, se origina o nace a la vida jurídica por la solicitud de ejecución que hiciera la parte ejecutante con base en el artículo *306 del estatuto procesal civil* y de tal manera la ejecución se debería llevar a cabo inexorablemente a continuación y dentro del mismo expediente; por ser un verdadero proceso ejecutivo bajo las reglas del *artículo 422 y S.S del C.G.P.*, debería tener un nuevo radicado independientemente de continuarse dentro del proceso ordinario laboral, formalismo que no vulnera los intereses de las partes ni es atentatorio al debido proceso y demás derechos y principios procesales.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas se establece que la notificación personal que se hiciera en su momento con el profesional del Derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** dentro el proceso ejecutivo laboral de la referencia en representación de la ESE ejecutada, es legal y no avizora ilegalidad o nulidad, porque seguía facultado para realizar las actuaciones posteriores que eran consecuencia de la sentencia y además que se cumplían en el mismo expediente, habilitado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y además se cumplió con las reglas de notificación que contempla el *inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** y **CONFIRMAR** el auto proferido el día Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67991226fc66ded6d0821003f7d4bffc308cca93fb23b154a8fb5a099427b50**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ANDRES ALEXANDER CRIADO CAMPO

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00261-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto el Auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2017-00460-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00261-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00261-00 y al no tener poder para actuar no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ el RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque de acuerdo con el

*Artículo 306 del Código General del Proceso* se pueden ejecutar las sentencias que condena al pago de una suma de dinero y que sin necesidad de formular demanda, la parte interesada podrá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez que la profirió, para que se adelante un verdadero proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es claro recordar que el presente proceso ejecutivo, se origina o nace a la vida jurídica por la solicitud de ejecución que hiciere la parte ejecutante con base en el artículo *306 del estatuto procesal civil* y de tal manera la ejecución se debería llevar a cabo inexorablemente a continuación y dentro del mismo expediente; por ser un verdadero proceso ejecutivo bajo las reglas del artículo 422 y *S.S del C.G.P.*, debería tener un nuevo radicado independientemente de continuarse dentro del proceso ordinario laboral, formalismo que no vulnera los intereses de las partes ni es atentatorio al debido proceso y demás derechos y principios procesales.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas se establece que la notificación personal que se hiciere en su momento con el profesional del Derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** dentro el proceso ejecutivo laboral de la referencia en representación de la ESE ejecutada, es legal y no avizora ilegalidad o nulidad, porque seguía facultado para realizar las actuaciones posteriores que eran consecuencia de la sentencia y además que se cumplían en el mismo expediente, habilitado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y además se cumplió con las reglas de notificación que contempla el *inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** el auto proferido el día Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce77fe40a2e0e8733c0e710ed8ba3f7616fb67f58039a0468f67f7be1b73bb7**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAVIER ANTONIO RINCON BAUTISTA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00259-00-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JAVIER ANTONIO RINCON BAUTISTA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00259-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2017-00291-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00259-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00259-00 y al no tener poder para actuar no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*Artículo 306 del Código General del Proceso* se pueden ejecutar las sentencias que condena al pago de una suma de dinero y que sin necesidad de formular demanda, la parte interesada podrá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez que la profirió, para que se adelante un verdadero proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es claro recordar que el presente proceso ejecutivo, se origina o nace a la vida jurídica por la solicitud de ejecución que hiciere la parte ejecutante con base en el artículo *306 del estatuto procesal civil* y de tal manera la ejecución se debería llevar a cabo inexorablemente a continuación y dentro del mismo expediente; por ser un verdadero proceso ejecutivo bajo las reglas del *artículo 422 y S.S del C.G.P.*, debería tener un nuevo radicado independientemente de continuarse dentro del proceso ordinario laboral, formalismo que no vulnera los intereses de las partes ni es atentatorio al debido proceso y demás derechos y principios procesales.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas se establece que la notificación personal que se hiciere en su momento con el profesional del Derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** dentro el proceso ejecutivo laboral de la referencia en representación de la ESE ejecutada, es legal y no avizora ilegalidad o nulidad, porque seguía facultado para realizar las actuaciones posteriores que eran consecuencia de la sentencia y además que se cumplían en el mismo expediente, habilitado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y además se cumplió con las reglas de notificación que contempla el *inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** y **CONFIRMAR** el auto proferido el día Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853f0295ffa1d907bb9fcc2f39e89bdb613713b348e93a95f0458f0ded6a904**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ARGEMIRO JACOME PEZZOTTI

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00265-00-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ARGEMIRO JACOME PEZZOTTI

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00265-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto el Auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2017-00455-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00265-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00265-00 y al no tener poder para actuar no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque de acuerdo con el

*Artículo 306 del Código General del Proceso* se pueden ejecutar las sentencias que condena al pago de una suma de dinero y que sin necesidad de formular demanda, la parte interesada podrá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez que la profirió, para que se adelante un verdadero proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es claro recordar que el presente proceso ejecutivo, se origina o nace a la vida jurídica por la solicitud de ejecución que hiciere la parte ejecutante con base en el artículo *306 del estatuto procesal civil* y de tal manera la ejecución se debería llevar a cabo inexorablemente a continuación y dentro del mismo expediente; por ser un verdadero proceso ejecutivo bajo las reglas del artículo 422 y *S.S del C.G.P.*, debería tener un nuevo radicado independientemente de continuarse dentro del proceso ordinario laboral, formalismo que no vulnera los intereses de las partes ni es atentatorio al debido proceso y demás derechos y principios procesales.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas se establece que la notificación personal que se hiciere en su momento con el profesional del Derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** dentro el proceso ejecutivo laboral de la referencia en representación de la ESE ejecutada, es legal y no avizora ilegalidad o nulidad, porque seguía facultado para realizar las actuaciones posteriores que eran consecuencia de la sentencia y además que se cumplían en el mismo expediente, habilitado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y además se cumplió con las reglas de notificación que contempla el *inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** y **CONFIRMAR** el auto proferido el día Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb0186615d0c27d6a8da9482aeecfb2519f4ad7fc76055abbd4a5bbe2586f6**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ANA GRACIELA PACHECO GARCIA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00260-00-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ANA GRACIELA PACHECO GARCIA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00260-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado N° 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2017-00377-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00260-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00260-00 y al no tener poder para actuar, no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de

dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, esto, teniendo en cuenta el contenido del *Artículo 306 del Código General del Proceso* el que establece que se pueden ejecutar las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero, y que sin necesidad de formular demanda, la parte interesada podrá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez que la profirió, para que se adelante un verdadero proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es claro recordar que el presente proceso ejecutivo, se origina o nace a la vida jurídica por la solicitud de ejecución que hiciere la parte ejecutante con base en el artículo *306 del estatuto procesal civil* y de tal manera la ejecución se debería llevar a cabo inexorablemente a continuación y dentro del mismo expediente; por ser un verdadero proceso ejecutivo bajo las reglas del *artículo 422 y S.S del C.G.P.*, debería tener un nuevo radicado, independientemente de continuarse dentro del proceso ordinario laboral, formalismo que no vulnera los intereses de las partes ni es atentatorio al debido proceso y demás derechos y principios procesales.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas se establece que la notificación personal que se hiciere en su momento con el profesional del Derecho **JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN** dentro el proceso ejecutivo laboral de la referencia en representación de la ESE ejecutada, es legal y no avizora ilegalidad o nulidad, porque seguía facultado para realizar las actuaciones posteriores que eran consecuencia de la sentencia y además que se cumplían en el mismo expediente, habilitado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y además se cumplió con las reglas de notificación que contempla el *inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará en la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** el auto proferido el día dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb55165b85a7d6bf251e4f684124ffc0a5e2a2263f36a3b20d503c011813efd**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIA FERMINA CAMPO GARCIA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00180-00-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: MARIA FERMINA CAMPO GARCIA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00258-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto que niega solicitud de nulidad por indebida notificación de diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado Nº 148 del 6 de diciembre del mismo año.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, en esta Agencia Judicial se adelantó el proceso ordinario laboral contra la ejecutada bajo el radicado 2017-00376-00 el cual concluyó con sentencia de fondo, actuando como apoderado de la ESE el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN. Posteriormente indica que, con fundamento en la sentencia, el demandante por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2018-00258-00.

Expone que son dos procesos diferentes y no se trata de una ejecución a continuación del proceso ordinario laboral y que de haber sido así no cambiaría el radicado si no la clase de proceso y que al ser diferente se debía notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo.

Refiere el recurrente que al ser dos procesos distintos el abogado JOSE CAMILO ROCHA GUZMAN debía tener poder especial par actuar dentro del proceso ejecutivo laboral 2018-00258-00 y al no tener poder para actuar no estaba facultado para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo y que bajo esas consideraciones la notificación del auto es nula como todas las actuaciones posteriores.

Alega que la solicitud de levantamiento de medidas se presentó sin haber tenido acceso al expediente, porque los Despacho Judiciales estaban sin acceso al público desde marzo del 2020, alega además que las notificaciones por estado de esta Agencia se adelantan por Instagram y no por la rama judicial y que la información en el Tyba no permitía acceso al acto de notificación ni al expediente digital.

Por último, manifiesta que una solicitud dirigida a las medidas cautelares no puede sanear la nulidad.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto del 2 de diciembre del 2021 y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien en término no se pronunció.

**CONSIDERACIONES:**

Cabe recordar que las consideraciones tenidas en cuenta por este Despacho en el auto de fecha del 2 de diciembre del 2021 para negar la nulidad fue la del saneamiento de la misma, toda vez que la parte demandante actuó dentro del proceso de la referencia sin proponerla oportunamente.

El recurrente insiste que la nulidad no fue saneada por haber solicitado previamente el levantamiento de las medidas cautelares, esta solicitud, indica el recurrente que se presentó sin haber tenido acceso al expediente.

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha 2 de diciembre del 2021 y **NEGARÁ el RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque no aporta nuevos elementos facticos o jurídicos diferentes a los considerados en el escrito que negó la nulidad planteada, que lleven a reconsiderar la posición fijada.

Es claro en establecer el artículo 135 del C.G.P que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, es preciso acotar, que al verificarse que el mismo ya había actuado en el proceso ejecutivo que reclama la condena impuesta en contra de su representado, sin hacer ningún tipo de reparo respecto de la notificación personal de la ESE e interponer nulidad por dicha causa, le fenecieron los términos judiciales a él otorgados.

Ahora, es claro para esta judicatura que el expediente se encuentra en físico y que por motivo de la pandemia se limitó el acceso a los despachos, pero con la posibilidad de ingresar a ellos previa autorización y cumpliendo con los protocolos de bioseguridad para las consultas personales del expediente de la referencia, para la época en el que el apoderado de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, además las actuaciones importantes se encuentran registradas en el aplicativo **TYBA** a saber:

1. Auto librando mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre del 2018, dicha actuación fue registrada en el aplicativo **TYBA** el 18 del mismo mes y del mismo año a las 3:58 de la tarde:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación				
GENERALES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago	18/12/2018	18/12/2018 3:58:41 P. M.	REGISTRADA				
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)								
<input type="text" value="Buscar Archivo"/> <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> <span>Ningún archivo seleccionado</span>								
Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
20011310500120180025800_ACT_AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO_18-12-2018 3:58:32 P. M. Pdf	2018-12-18		6D5197DC699A6DAE060DB1DF89E309D4F33851E9	77	0	0	0	Activo

2. Notificación personal de la ESE, por intermedio del abogado ROCHA GUZMAN de fecha 18 de diciembre del 13 de febrero del 2019, actuación que fue registrada el 13 de febrero del mismo año:

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 13/02/2019 11:29:42 A. M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL
Etapas Procesales:	Fecha Actuación: 13/02/2019
Anotación: La Demandada Se Notifica Personalmente.	

3. Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 6 de marzo del 2019, actuación que fue registrada en el TYBA el mismo día a las 9:23:16 A. M.:

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 6/03/2019 9:23:16 A. M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
Etapas Procesales:	Fecha Actuación: 6/03/2019
Anotación:	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)	
Buscar Archivo	Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
20011310500120180025800_ACT_AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION_06-03-2019 9:23:02 A. M. Pdf	2019-03-06		728724CD7F52CFD24C40E6F381A14FE62EEC46F	79	0	0	0	Activo	

4. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, actuación que fue registrada el día 7 de diciembre del 2020

**levantamiento de medidas cautelares 2018-00258**

**C** CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS <kpeto23@hotmail.com>  
 Jue 03/12/2020 10:42  
 Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica: bairrof@hotmail.com

LEVANTAMIENTO DE EM...  
2 MB

Responder Responder a todos Reenviar

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 7/12/2020 10:33:05 A. M.	Estado Actuación: MODIFICADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: AGREGAR MEMORIAL
Etapas Procesales:	Fecha Actuación: 3/12/2020
Anotación: SOLICITUDES VARIAS LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	

5. Auto que niega el levantamiento de las medidas cautelares de fecha 2 de febrero del 2021 cuya actuación fue registrada en el TYBA el mismo día:

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 2/02/2021 5:10:17 P. M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: AUTO ORDENA
Etapas Procesales:	Fecha Actuación: 2/02/2021
Anotación:	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)										
<input type="text" value="Buscar Archivo"/> <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> <span>Ningún archivo seleccionado</span>										
	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	20011310500120180025800_ACT_AUTO ORDENA_2-02-2021 5.10.07 P.M. Pdf	2021-02-02		45682DB538FA65FF2FD52C72A91E90FE96A1FEEC	368	0	0	0		Activo

6. Solicitud de copias de fecha 15 de febrero del 2021 registrado en el aplicativo TYBA el 16 de febrero del 2021 a las 11:41 am:

CONSULTA ACTUACIÓN										
Fecha De Registro: 16/02/2021 11:41:13 A.M.					Estado Actuación: MODIFICADA					
Ciclo: GENERALES					Tipo Actuación: AGREGAR MEMORIAL					
Etapas Procesal: SOLICITUD DE REITERACION Y SOLICITUD DE COPIAS					Fecha Actuación: 15/02/2021					
Andación:										
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)										
<input type="text" value="Buscar Archivo"/> <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> <span>Ningún archivo seleccionado</span>										
	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	20011310500120180025800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 11.41.07 A.M. Pdf	2021-02-16		B40C79BAC61FE2A270529D4BF913A86CFDB837C	590	0	0	0		Activo

7. Por medio del correo institucional el día 3 de marzo del 2021 reitera la solicitud de copias y por el mismo medio este Despacho le da respuesta el día 3 de marzo del 2021:

**C** CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS <kpeto23@hotmail.com>  
 Mar 02/03/2021 17:30  
 Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica: bairof@hotmail.com

Señores:  
**JUZGADO 001 LABORAL DE AGUACHICA CESAR**  
 E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
 DEMANDANTE (s): **MARIA FERMINA CAMPO GARCIA**  
 DEMANDADOS: **HOSPITAL OLAYA HERRERA E.S.E. DE GAMARRA CESAR**  
 Radicación N.º 2018-00258-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE FOTOCOPIAS DEL EXPEDIENTE**

**CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS** mayor de edad domiciliado en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.170.432 de Valledupar, titular de la tarjeta profesional número 101.603 del CSJ, en mi calidad de la demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar copias auténticas y por duplicado de todo el expediente de la referencia con la constancia de cuantos cuadernos y folios consta el mismo.

**solicitud de fotocopias 2018-00258-00**

**J** Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica  
 Mié 03/03/2021 10:22  
 Para: kpeto23@hotmail.com

Doctor:  
**CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS**

Asunto: Solicitud de Copias del Expediente

Por medio del presente me permito manifestarle, que este Despacho Judicial pudo ver que el expediente es un poco extenso y se le imposibilita la digitalización del mismo por la carga que se maneja con la virtualidad, así mismo este Despacho Judicial Autoriza al Doctor **CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 77.170.432 de Valledupar para que se acerque a tomar copias autenticadas y por duplicados de los expedientes bajo sus costas el día 8 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana.

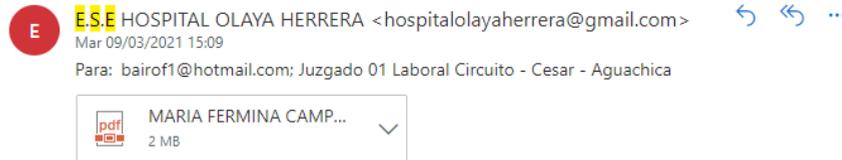
Muchas Gracias.

8. El 9 de marzo del 2021 el apoderado de la parte demandada presenta el incidente de nulidad por indebida notificación un día después de haber obtenido las copias del expediente:

NULIDAD RADICADO No. 2018-00258-00

1

Marca para seguimiento. Completado el 10/03/2021.



Carrera 12 No. 8-44 Barrio San José de Gamarra Cesar

Telf. 3106059151. Email: [hospitalolayaherrera@gmail.com](mailto:hospitalolayaherrera@gmail.com)

[www.hospitalgamarra-cesar.gov.co](http://www.hospitalgamarra-cesar.gov.co)

CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 10/03/2021 4:16:13 P.M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: AGREGAR MEMORIAL
Etapas Procesal:	Fecha Actuación: 9/03/2021
Anotación: SOLICITUD DE NULIDAD	

Del análisis de los argumentos expuestos anteriormente se puede establecer que el apoderado recurrente, si tuvo la oportunidad de solicitar las copias del proceso de la referencia y así presentar tanto la nulidad como el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior porque una vez solicitado las copias, este Despacho le agendó cita con fecha y hora para la obtención de las mismas, tanto así que la nulidad planteada fue presentada un día después; entonces no es de recibido por esta agencia judicial lo manifestado por el profesional del derecho en el sentido de que no tuvo acceso al expediente antes de presentar el incidente de nulidad.

Posteriormente con el hilo procesal anteriormente reseñado, se puede verificar y se ratifica que el profesional del derecho ya había actuado antes de presentar la nulidad en el proceso ejecutivo de la referencia, es decir actuó, sin hacer ningún tipo de reparo respecto a la notificación personal en el ejecutivo laboral que como ya se demostró se encuentra registrado en el aplicativo tyba y sigue considerando el despacho que con la solicitud de levantamiento de las medidas le precluyeron los términos judiciales para solicitar la nulidad planteada de conformidad con el *artículo 135 del Código General del Proceso*, y en ese entendido no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** el auto proferido el día Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARIA FERMINA CAMPO GARCIA

Demandado: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00180-00-00

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3a04691b22146bec81b2148c9ef7b9a3ac47bb1e40ac3a4e378c0b0553af7**

Documento generado en 24/01/2022 09:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>